

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

27089 CIRCULAR número 1026/1991, de 22 de octubre, de la Dirección General de Aduanas e I.E.E. sobre delegación de Circulares de claves estadísticas.

En 1 de enero de 1988 entró en vigor, con motivo de la adhesión de España a la CEE, el nuevo Arancel Integrado de aplicación -TARIC- establecido en la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22). En ese momento deja de aplicarse la antigua nomenclatura NIMEXE que queda sustituida por la de aquél. Todas las Circulares en vigor referidas a partidas del citado NIMEXE deberán quedar por tanto derogadas.

Son éstas las numeradas como: 830-846-848-851-860-865-866-868-871-876-877-882-885-895-897-898-901-908-909-914-917-918-923-926-926-930-938-947-955-963 y 967.

De otra parte, la nueva estructura TARIC deja sin efecto las notas explicativas referidas a la anterior clasificación NIMEXE, contenidas en la Circular 921.

La Circular 973 y otras posteriores que la modifican, contienen las tablas de claves de países, de aduanas y otras para la elaboración del Documento Único Aduanero. Deben derogarse, por tanto, las Circulares anteriores a la referida Circular 973 que contengan parcial o totalmente dichas claves, como son las Circulares números 830, 846, 848, 866, 871, 877, 885, 898, 908, 912, 917, 921, 923, 938, 955 y 963.

Desde la primera aparición del TARIC hasta la fecha, se han sucedido diversas ediciones modificadas del mismo, a medida que iba siendo necesario por disposiciones nacionales o comunitarias. Cada una de estas ediciones va precedida de una Resolución que dispone la sustitución de la anterior edición. Deben de quedar por tanto sin efecto en este momento las Circulares anteriores a la última Resolución de publicación del TARIC, en fecha 14 de junio de 1991. Son estas las Circulares números 977, 984, 987, 990 y 994.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

Primero.-Quedan derogadas las Circulares de la Dirección General de Aduanas e I.E.E. números 830-846-848-851-860-865-866-868-871-876-877-882-885-895-897-898-901-908-909-912-914-917-918-921-923-926-930-938-947-955-963-967-977-984-987-990 y 994.

Segundo.-La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1991.-El Director general de Aduanas e I.E.E., Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de Hacienda, Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, Sr. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e I.E.E. y Sr. Administrador Principal de Aduanas e I.E.E.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

27090 ORDEN de 8 de noviembre de 1991 sobre tarifas y precios de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales.

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, establece que el Gobierno fijará, a propuesta del Ministerio de

Industria, Comercio y Turismo, previo informe de los órganos correspondientes, las tarifas y precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de julio de 1990, sobre tarifas y precios de combustibles gaseosos, fijaba los precios para los suministros de los gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales.

La Orden de 16 de noviembre de 1990 modificó los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo en el ámbito de la Península e islas Baleares.

La Orden de 8 de noviembre de 1991 modifica los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo envasados en el ámbito de la Península e islas Baleares.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre los precios de las diferentes clases de energía procede la modificación de los precios de los gases combustibles en su estructura de tarifas unificadas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo previsto en el Plan Energético Nacional de potenciar la actividad investigadora en el sector gasista, en los nuevos precios se incluye como coste un 0,1 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices emanadas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 8 de noviembre de 1991,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Se fijan, en la estructura de tarifas unificadas, los precios de venta al público de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales que figuran en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Tales precios no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se repercutirá separadamente en las correspondientes facturas.

Segundo.-Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles y áreas concesionales, los precios de venta de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los tipos de gases suministrados y de sus correspondientes poderes caloríficos.

Tercero.-Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para dictar las Resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Cuarto.-Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de noviembre de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

ANEXO QUE SE CITA

Tarifas y precios de gases combustibles por canalización para suministros domésticos y comerciales

Las presentes tarifas y precios de gases combustibles por canalización serán de aplicación a los suministros efectuados por las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de combustibles gaseosos (Empresas distribuidoras) a sus usuarios finales que utilicen dichos gases para usos domésticos y/o comerciales.

Los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas serán los que se indican a continuación: